

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal Tolima, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido a instancia de la parte accionante dentro del trámite de ACCIÓN DE TUTELA de de ERIKA CASTAÑEDA, quien actúa como agente oficioso de JULIAN ADOLFO ORTIZ CASTAÑEDA contra COMPARTA EPSS.

I. ANTECEDENTES:

La agente oficiosa del joven JULIAN ADOLFO ORTIZ CASTAÑEDA, interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección inmediata a los derechos fundamentales la vida, salud, la dignidad e integridad humana.

Este despacho mediante sentencia del 10 de Julio del cursante año, que dispuso:

*“1º) TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, del ciudadano JULIAN ADOLFO ORTIZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía 1.105.690.190 expedida en Espinal-Tolima. 2º) ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPARTA EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, coordine y gestione ante su IPS DISGESACOLOMBIA SAS o ante las IPS que contraten para ello, la entrega de los insumos autorizados Pafiales desechables talla L cantidad 90, pañitos húmedos cantidad 100, crema Oxido de Zinc Pote 500gr cantidad 1, y los que en lo sucesivo le sean ordenados por el médico tratante. 3º) ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPARTA EPS-S que suministre el servicio de transporte terrestre adecuado para el accionante y un acompañante ida y vuelta, desde su lugar de residencia, a la Institución donde deba asistir a citas médicas, procedimientos y demás prestaciones de servicio de salud para el tratamiento del diagnóstico que presenta, "otros traumatismos y los no especificados de la medula espinal, y la no especificada, de clavícula y otros traumatismos de toras. 4º) ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de CONIARTA EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión asigne cita con médico especialista en FISIATRIA al accionante JULIAN ADOLFO ORTIZ CASTAREDA, para que determine la pertinencia y necesidad de suministrar la silla de ruedas con sus indicaciones específicas, en cuanto el accionante requiera de especificaciones especiales debido a las patologías que padece; igualmente para que defina lo que el accionante requiera para rehabilitación. De ser ordenado por el médico tratante la necesidad de la silla de ruedas, deberá gestionar, autorizar y garantizar su suministro efectivo en un término no superior a treinta (30) días luego de radicada la orden médica. 5º) ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de COMPARTA EPS-S, dar continuidad al tratamiento que requiera el accionante, respecto a los padecimientos, OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS*

*DE LA MEDULA ESPINAL, Y LA NO ESPECIFICADA, FX CLAVICULA Y OTROS TRAUMATISMOS DE TORAX, que lo aquejan de manera oportuna, eficiente, eficaz, suministrándole los medicamentos, controles necesarios y procedimientos, de acuerdo a lo diagnosticado por el medico tratante, atendiendo siempre las ordenes emitidas por 6ste hasta su estabilidad...”*

Es así, que con base en dicha decisión el suplicante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, aduciendo incumplimiento respecto a lo ordenado en el fallo de tutela.

En consecuencia, previa noticia del accionante relativa al presunto incumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada, se ofició al representante legal Nacional de COMPARTA EPS-S, como superior de su homologado encargado de la sede regional Tolima, requiriéndolo con el fin de que hiciera cumplir lo ordenado; igualmente, se ordenó enterársele a este último de lo dispuesto en dicho auto, a lo cual la entidad accionada responde que la atención por médico fisiatra fue direccionada a la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL EPS SA, asignándole cita para el día 15 de septiembre del cursante año, al igual que la entrega de los insumos y medicamentos a la IPS MEDILIFE SAS, sin que haya acreditado su efectivo cumplimiento. Consecuente con lo anterior, se dio inicio al presente incidente de desacato, disponiendo el traslado al Doctor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECHO, en su calidad de gestor jurídico de tutelas de COMPARTA EPS-S, a fin de preservar su derecho de defensa, como en efecto se hizo, incidentada quien aporta el número de autorizaciones que direcciona a las IPS ya mencionadas.

Ante lo anterior, en aras de vulnerar derechos de defensa de la parte accionada, se prorrogó el término para decidir, para decretar pruebas y verificar la efectiva atención requerida por el accionante.

Tras dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., y conforme a lo adelantado hasta el momento se encuentra la actuación en punto de adoptar la determinación correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES:

Es dato averiguado que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela, desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, que aseguran formal y materialmente la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Luego, presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado, la obligatoriedad de la resolución judicial en vía de tutela y, del otro, el incumplimiento de la orden impartida.

En ese orden de ideas, debe diferenciarse claramente los conceptos de cumplimiento de la sentencia de tutela y la figura del desacato. Por virtud del primero, se materializa la orden de tutela traduciendo en realidad la protección que en concreto dispuso el juez constitucional para así lograr la prevalencia del derecho fundamental amenazado o vulnerado, mientras que el desacato supone la aplicación del poder disciplinario a la autoridad pública o particular quien siendo destinatario de la orden de tutela se abstrae dolosa o culposamente de la misma, constituyendo su conducta antijurídica la injustificada abstracción al mandato judicial de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de decantar los aspectos primordiales de la figura del desacato, entendiendo que ella implica la aplicación de los presupuestos generales que informan la responsabilidad subjetiva, teniendo en cuenta que, lo dice el Máximo Tribunal Constitucional, siempre debe examinarse si existe causal justificante del incumplimiento como motivo enervante de la responsabilidad endilgada.

Lo antes expuesto fue plasmado en la Sentencia C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, donde La H. Corte Constitucional, estableció:

*“... Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia...”*

Para el sub-lite, ante la noticia del incumplimiento suministrada por la accionante se acataron todas las etapas previas a la decisión del actual incidente, entre ellas, la que tomaba en cuenta la necesaria vinculación al trámite de quien en la actualidad está investido como GESTOR JURIDICO de COMPARTA EPS-S., pues, dada la dinámica de los hechos, su presencia, así como el respeto al derecho de defensa, imponían tal actuar, estando allanado el camino para definir la valoración de responsabilidad en concreto.

Ahora bien, en cuanto al cargo de incumplimiento alegado por el accionante, encuentra este juzgado que el objeto del mismo es requerir a la entidad en salud para que de cumplimiento a la orden dada en cuanto a la asignación de cita con médico fisiatra, la entrega de los insumos ordenados por él medico tratante y la prestación del servicio de transporte cuando lo requiera el accionante. Frente a tal situación, entra el juzgado a

evaluar el supuesto de responsabilidad subjetiva del funcionario en cabeza de quien se encargó la orden de Tutela, evidenciando que para el caso corresponde al GESTOR JURIDICO DE TUTELAS de COMPARTA EPS-S, seccional Tolima, advirtiéndose que la atención por fisioterapia fue efectivamente realizada el pasado 15 de septiembre del cursante año, tal como lo señalara la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL, según su oficio 2020-0916-03343, que corrobora lo dicho; ahora bien, en cuanto a la entrega efectiva de los insumos, ni la IPS ni la agente oficiosa, al momento de proferir la presente decisión, se han pronunciado frente al requerimiento que le hiciera el Juzgado, por lo que no se le puede atribuir negligencia a la EPS, quien ya autorizó y direccionó la entrega de los mismos a la IPS MEDILIFE SAS, igual acontece frente a la solicitud de transporte, pues si bien la agente oficiosa indica que la incidentada no ha cumplido con el mismo, no informa ni al momento de interponer el presente incidente, ni durante el trámite del mismo, frente a que citas o procedimientos no le ha sido suministrado dicho servicio

De lo anterior, se concluye que la EPS, dentro de sus atribuciones, si ha cumplido con la atención por médico fisiatra y el direccionamiento de las autorizaciones respecto a los insumos a una de sus IPS.

Siendo así, la accionada durante el trámite del incidente de desacato acató la orden de tutela. Acorde a lo expuesto, como quiera que la E.P.S. ya autorizó la cita requerida por el incidendante, la que ya fue efectivamente realizada, desvirtuándose negligencia sin que se halle probada la responsabilidad subjetiva de quien a su cargo tiene la efectividad de las garantías tuteladas, es menester recordar lo que ha señalado la Corte en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[33].” (Negrillas fuera de texto original).*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que, *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia...”*

En este orden de ideas, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para imponer sanción a los funcionarios de COMPARTA EPS llamados en este trámite, por lo que así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Exhortando eso sí a la incidentada y a su superior jerárquico vigilar que sus IPS cumplan a cabalidad con la realización de los procedimientos, entrega de medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante.

### III. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley, RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a la Gestora de servicios de Salud de COMPARTA EPS-S, para el departamento del Tolima, por las razones en precedencia expuestas.

2º) NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante mediante telegrama y al representante legal de la entidad prestadora de salud COMPARTA EPS, por oficio al que se acompañará copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 072, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria